



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/101/2025 Y JDCI/102/2025 ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** ESMERALDA CARRERA GARCÍA, LOURDES MÁRQUEZ AVENDAÑO, OTRAS Y OTROS, CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CABILDO MUNICIPAL DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veintitrés** de **octubre** de dos mil **veinticinco**.

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes controvierten de la citada autoridad, la emisión de la convocatoria sin fecha de expedición, mediante la cual convocan a una asamblea para el catorce de agosto, para la elección de un Comité Electoral.

**GLOSARIO**

*Constitución Federal*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Consejo General*

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

---

<sup>1</sup> **Secretariado;** Juan Melgar Hernández, **Colaboró;** Adolfo Ángel Jiménez Cruz

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>CME o Consejo Municipal Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Reseña histórica de los conflictos electorales y resoluciones jurisdiccionales en San Pedro Ocopetatillo (2019-2023)

**Expedientes JNI/39/2020 y JDCI/12/2020:** Derivado de la emisión del acuerdo «**IEEPCO-CG-SNI-420/2019**», de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se **calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales** al Ayuntamiento del Municipio de **San Pedro Ocopetatillo**, Oaxaca **celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación, mismos que fueron radicados en **este Tribunal** como «JNI/39/2020» y «JDCI/12/2020», siendo acumulados y resueltos el siete de marzo de dos mil veinte, en el sentido de **confirmar la determinación adoptada** por el Consejo General.

**Impugnación ante la Sala Regional Xalapa:** En contra de la referida sentencia, se promovieron ante la instancia federal los juicios «SX-JDC-109/2020» y «SX-JDC-120/2020», mismos que fueron acumulados y



resueltos el catorce de julio de dos mil veinte, confirmando la sentencia impugnada.

**Al haberse agotado la cadena impugnativa, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo entre las partes en conflicto,** con la intención de poder llevar a cabo la elección extraordinaria, sin que fuera posible llegar a un consenso.

**Expediente «JNI/09/2022»:** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Municipal provisional<sup>2</sup> de San Pedro Ocopetatillo **emitió una convocatoria** para llevar a cabo **la elección extraordinaria**, misma que fue impugnada el quince de febrero por el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños y otros, dando origen al juicio JNI/09/2022, donde **se determinó revocar la referida convocatoria**, al haber sido emitida por una autoridad que no contaba con facultades para tal efecto y sin que hubieran consensos dentro de la población para tal efecto.

**Expediente «JNI/17/2022»:** El doce de abril de dos mil veintidós, nuevamente la Comisión Municipal provisional **emitió una convocatoria** para la celebración de **la asamblea extraordinaria**, a celebrarse el uno de mayo de dos mil veintidós, la cual fue recurrida por el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños y otros, dando lugar al expediente JNI/17/2022, donde el veintinueve de abril de dicha anualidad este Tribunal **revocó la referida convocatoria, ordenando iniciar nuevamente los trabajos de mediación** entre la ciudadanía de San Pedro Ocopetatillo, esta vez, vinculando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y a la Secretaría de Gobierno.

**Expediente «JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados»:** Derivado de diversas mesas de trabajo, el doce de noviembre de dos mil veintidós, el **Comité Electoral Municipal**<sup>3</sup>, **emitió la convocatoria** para la **elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo**, para el **periodo 2023-2025**, la cual se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dicha anualidad, dando origen al acuerdo **«IEEPCO/CG/SNI/451/2022»**, de veintinueve de diciembre siguiente, que **calificó como jurídicamente válida la elección** de concejalías al

<sup>2</sup> La **Comisión Municipal Provisional** está prevista en la Constitución Local, como una figura **extraordinaria y temporal** que se integra cuando, por diversas razones, no es posible instalar el Ayuntamiento electo.

<sup>3</sup> Comité Electoral Municipal formado a partir de la petición de la comunidad mediante minuta de reunión de once de noviembre de dos mil veintidós. Página ochenta y ocho del expediente JNI/53/2023 y JNI/53/2023 Acumulados y que obra en el archivo de este Tribunal.

Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dicho acuerdo, fue controvertido por Ángela Bolaños Rangel, Lucio Carrera Gamboa, otras y otros, radicándose sus medios impugnación bajo los números de expediente «**JNI/52/2023 y JNI/53/2023**», los cuales fueron resueltos el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de **confirmar el acuerdo impugnado**.

**Impugnación ante la Sala Regional Xalapa:** Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal, el trece de abril de dos mil veintitrés, Angela Bolaños Rangel y otras personas, controvirtieron dicha determinación, ante la Sala Regional Xalapa, formándose así los juicios identificados con la clave «**SX-JDC-133/2023**» y «**SX-JDC-134/2023**», siendo acumulados y resueltos el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, **confirmando la sentencia controvertida**.

## **1.2. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Presentación de las demandas.** El doce y trece de agosto diversas personas de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, presentaron los medios de impugnación, mismos que en su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó turnar a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local.

**Admisión y cierre.** El cuatro de septiembre, la Magistrada instructora admitió las demandas de los medios de impugnación y posteriormente declaró cerrada la instrucción.

**Fecha y hora.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día nueve de septiembre, para someter en sesión pública el proyecto de resolución.

**Sesión pública.** El nueve de septiembre en sesión pública se sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución, esta ponencia propuso acumular los medios de impugnación y encauzarlos a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos<sup>4</sup> y confirmar el acto controvertido por la parte actora.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Juicio Electoral o Juicios Electorales.



No obstante, la propuesta no fue compartida por las demás magistraturas, de modo que, por mayoría de votos, el pleno determinó ordenar el retorno del expediente a esta misma ponencia para los efectos conducentes.

**Acuerdo plenario.** Mediante acuerdos de dieciocho de septiembre el pleno dejó sin efectos los acuerdos de cierre de instrucción dictados el cuatro de septiembre.

**Admisión y cierre.** El [veintiuno](#) de [octubre](#), la [Magistrada instructora](#) admitió las demandas de los medios de impugnación y posteriormente declaró cerrada la instrucción.

**Fecha y hora.** Mediante acuerdo de [veintiuno](#) de octubre, la [Magistrada Presidenta](#) señaló las [diez](#) horas del día de hoy, para someter en sesión pública el proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como 79, 80, 81, 91 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Se dice lo anterior, ya que la *parte actora* impugna la convocatoria sin fecha de expedición mediante la cual convocan a una asamblea para el catorce de agosto, para la elección del Comité Electoral.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

## 3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la resolución pronta y expedita de

los medios de impugnación, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la emisión de la convocatoria de sin fecha de expedición, mediante la cual se convoca a una asamblea para el catorce de agosto, para la elección del Comité Electoral.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación del expediente JDCI/102/2025** al diverso **JDCI/102/2025**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al-expediente acumulado.

#### **4. ENCAUZAMIENTO**

Tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha señalado que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, **sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda**, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>5</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias de los expedientes **JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025**, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora del referido expediente, fue equívoca al elegir el Juicio Para la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”



Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar la convocatoria emitida por el cabildo municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que, los actores en sus escritos de demanda, señalan que la convocatoria impugnada vulnera el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, así como la libre determinación y autonomía de su comunidad, por ende, dichos medios de impugnación encuadran en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 88 y 89, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, **procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.**

Por ello, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de medios de impugnación vigentes, **es procedente encauzar** los juicios para la protección de los político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificados con las claves: **JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025**, al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 88, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Conforme a lo establecido en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la **Ley de Medios Local**, corresponde efectuar un análisis preliminar sobre la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, aun cuando las partes no invoquen expresamente alguna causal de improcedencia.

En este marco, las causales de improcedencia o de sobreseimiento deben ser **claras y evidentes**, es decir, apreciables de manera manifiesta a partir del escrito inicial de demanda, de los documentos que lo acompañen o de las demás constancias que integren el expediente. Esto implica que, antes de valorar los agravios o pretensiones planteadas por la parte actora, no debe existir duda sobre la actualización de la causal alegada.

En el presente asunto, del informe circunstanciado presentado por el **Síndico Municipal**, se observa que hizo valer de manera genérica la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la citada Ley. No obstante, esta resulta improcedente, pues aun cuando dicho precepto contempla diversos supuestos, los argumentos de la autoridad responsable se reducen a señalar que el acto impugnado no afecta el **interés jurídico** de las y los recurrentes.

Tal planteamiento debe **desestimarse**, ya que, al ser **ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Pedro Ocopetatillo**, todo acto que se relacione con la organización de su comunidad, autoridades, forma de gobierno, y todo aquello que impacte en la vida pública y comunitaria de la población hace que las promoventes tengan un interés tuitivo en el caso, lo cual es acorde a la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior<sup>6</sup>, lo que justifica plenamente su legitimación para promover el medio de impugnación.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad en atención a lo previsto en los artículos 9, 86 y 90, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los promoventes, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues bajo protesta de decir verdad, los promoventes refieren haber tenido conocimiento de la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2005: «ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR».



convocatoria el pasado siete de agosto, por ende, acorde al criterio jurisprudencial 8/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, se tiene como fecha cierta la referida por los promoventes, por tanto, si los escritos de demanda de los Juicios de los Sistemas Normativos Internos, fueron presentados en los días doce y trece de agosto, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, de la Ley de Medios local, como se demuestra en el siguiente esquema:

EXPEDIENTE:	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO:	DÍA 1 PARA IMPUGNAR	DÍA 2 PARA IMPUGNAR	DÍA 3 PARA IMPUGNAR	DÍA 4 PARA IMPUGNAR
JNI (antes JDCI-101-2025)	07/08/2025	08/08/2025	11/08/2025	12/08/2025 (fecha de presentación)	13/08/2025
JNI (antes JDCI-102-2025)	07/08/2025	08/08/2025	11/08/2025	12/08/2025	13/08/2025 (fecha de presentación)

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, toda vez que los juicios fueron promovidos por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, exhibiendo para ello copias simples de sus credenciales de elector, en la que se constata lo anterior, a excepción de la ciudadana María del Refugio Ballesteros Garmendia, quien en su credencial para votar se aprecia un domicilio ubicado en el Estado de México<sup>8</sup>, sin embargo, considerando que el dictamen que identifica el método electivo de la municipalidad en comento, reconoce como votantes a las personas radicadas fuera de la comunidad, se le tiene por colmado tal requisito.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que la *parte actora* refiere que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno.

Por tanto, siguiendo la línea trazada por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2012** de rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2001: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTEACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

<sup>8</sup> Visible en la página 20 de la demanda relativa al medio de impugnación identificado con la clave «JDCI/102/2025»

**PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO»,** es que este Tribunal considera el cumplimiento de los presentes requisitos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **7. DATOS DE SAN PEDRO OCOPETATILLO OAXACA.**

### **Datos generales del Municipio:**

Antes de realizar el estudio de correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar una decisión<sup>9</sup>.

En ese tenor, a continuación, se presentan los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca<sup>10</sup>

**Ubicación:** San Pedro Ocopetatillo, se encuentra en el norte del Estado de Oaxaca, específicamente, en las siguientes coordenadas: «Entre los paralelos 18°10' y 18°12' de latitud norte; los meridianos 96°54' y 96°56' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 200 m.».

**Colindancias:** San Pedro Ocopetatillo colinda al norte con los municipios San Lorenzo Cuaunecuiltitla y Santa Ana Ateixtlahuaca; al este con los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz

---

<sup>9</sup> Criterio acorde a lo establecido en la jurisprudencia 9/2014 y 19/2018 de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

<sup>10</sup> Visibles en la página del INEGI:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=203220001#collapse-Resumen>



Acatepec; al sur con el municipio de San Jerónimo Tecóatl; al oeste con los municipios de San Jerónimo Tecóatl y San Francisco Huehuetlán.

**Clima:** En San Pedro Ocopetatillo, impera el clima templado-húmedo, con abundantes lluvias en el verano.

**Forma de gobierno:** San Pedro Ocopetatillo, se conforma únicamente de la cabecera municipal, y no cuenta con ninguna agencia.

**Población:** De acuerdo al censo de población y vivienda del año dos mil veinte, San Pedro Ocopetatillo, contaba con una población total de setecientos ochenta y seis (786) habitantes, distribuidos de la siguiente manera:

Población femenina:	438
Población masculina:	348
Población de 0 a 14 años:	212
Población de 15 a 29 años:	143
Población de 30 a 59 años:	266
Población de 60 y más	165

**Hablantes de lengua indígena:** De acuerdo a los datos que obran en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, existe un total de seiscientos sesenta y nueve (669) ciudadanos hablantes de la lengua indígena predominante en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, siendo esta el Mazateco de Ocopetatillo, de los cuales, un total de ciento dieciséis (116) personas únicamente hablan dicha lengua y no el español y, un total de quinientas cincuenta y tres (553) personas hablan su lengua indígena y español.

## 8. CONFLICTOS ELECTORALES RECIENTES

Como se ha establecido en el apartado de antecedentes, la elección ordinaria de 2019, celebrada mediante dos asambleas de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue calificada como jurídicamente no válida por parte del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2022, mismo que fue confirmado por este Tribunal y posteriormente por la Sala Regional Xalapa, en los juicios que se detallan en el apartado de antecedentes.

Luego, ante la falta de autoridades electas fue nombrado un Comisionado provisional, quien en dos ocasiones intentó convocar a

elecciones extraordinarias, sin obtener resultados favorables, puesto que ambas fueron impugnadas ante este Tribunal, quien a su vez, en cada caso, ordenó revocarlas, vinculando al Instituto Electoral local, para que tomara las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, e iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía, esto, al existir una división en la comunidad, originada por dos grupos antagónicos, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los representara en la presidencia municipal

Así las cosas, los días tres, veintitrés y treinta de septiembre, cinco y veinticuatro de octubre y once de noviembre, todas del año dos mil veintidós, se llevaron a cabo mesas de trabajo, entre los dos grupos antagónicos, con la finalidad de definir la forma en que se llevaría a cabo la elección en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Fue así que, derivado de dichas mesas de trabajo, el doce de noviembre de dos mil veintidós, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

De esta forma, mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI/451/2022, emitido por el Instituto Electoral local, fue calificada como jurídicamente válida, y a pesar de haber sido controvertido ante este Tribunal y ante la Sala Regional Xalapa, este último fue confirmado, haciendo prevalecer sus efectos.

**Método de elección:**

De conformidad con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, en lo que al asunto en estudio concierne, se advierte que el método electivo identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, contempla:

<b>SAN PEDRO OCOPETATILLO.</b>	
FECHA DE ELECCIÓN:	Entre los meses de julio y noviembre.
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR:	16
TIPO DE CARGOS A ELEGIR:	Concejalías propietarias y suplentes de:



	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Agua Potable.</li> <li>8. Regiduría de Ecología.</li> </ol> <p>En la misma asamblea se designan los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alcaldía.</li> <li>2. Jefatura de Policía.</li> <li>3. Policías de la Sindicatura.</li> <li>4. Tesorería Municipal.</li> </ol>
DURACIÓN DE CADA CARGO:	Tres años.
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS:	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN:	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p><b>Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la asamblea.</b></p> <p>Las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>ACTOS PREVIOS:</b>	De las documentales que obran en los expedientes de elección, se advierte que <b>en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo sí han realizado actividades previas a la elección</b> , ello, en cumplimiento a lo mandado por los órganos jurisdiccionales <b>tal como ocurrió en la elección extraordinaria de 2017 y ordinaria de 2022</b> , en el que se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en las que habrían de elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
<b>ASAMBLEA DE ELECCIÓN:</b>	I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

	<p>II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcaldía Municipal.</p> <p>III. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares visibles de la comunidad y se da a conocer por micrófono.</p> <p>IV. Se convoca a hombres, mujeres, mayores de 18 años, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad, a las parejas que se casaron con personas originarias de San Pedro Ocopetatillo, aunque sean nacidas en otra población, siempre y cuando lleven copia de la credencial para votar y acta de matrimonio emitida por el Registro Civil.</p> <p>V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo.</p> <p>VI. Las ciudadanas y ciudadanos para ingresar a la Asamblea General Comunitaria, deberán presentar copia de la Credencial para votar, acta de Nacimiento, en caso de no contar con estos documentos podrán presentar licencia de conducir, pasaporte o alguna que acredite su identidad, los hombres podrán presentar Pre cartilla o Cartilla Militar. Tratándose de las personas radicadas fuera de la comunidad presentaran el INE, aunque no tenga la dirección de la localidad. Para el caso de las parejas que se casaron deberán presentar el acta de matrimonio, o en su caso, presentado el INE.</p> <p>VII. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por una Presidencia, una Secretaría y personas escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea, quienes se encargan de conducir la Asamblea, las personas escrutadoras son las encargadas de realizar el cómputo de los votos.</p> <p>VIII. De acuerdo a la información disponible, las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria. La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la</p>
--	---



	<p>candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p> <p>IX. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).</p> <p>X. Una vez electas las personas al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, deberán presentar ante la Mesa de los debates credencial para votar, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de origen y vecindad, para el caso de los hombres, adicional a ello deberán presentar Constancia de antecedentes no penales.</p> <p>XI. Al término de la elección, la Mesa de los debates levantará el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente, pudiendo anexar las siguientes documentales; copias de la credencial para votar, actas de nacimiento, actas de matrimonio, de cada una de las personas asistentes.</p> <p>XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
--	--

## 9. ESTUDIO DE FONDO:

### Materia de la controversia

Convocatoria sin fecha de expedición mediante la cual se convoca a una asamblea para el catorce de agosto, para la elección del comité electoral.

### Planteamientos de la parte actora

En ambos escritos la parte actora manifiesta que le causa agravio la expedición de la convocatoria impugnada, puesto que vulnera su sistema normativo interno, por el cambio sustancial en el método de elección que validó el Instituto Electoral local, al referir que en su municipio no existe la figura de Comité Electoral, siendo que el referido dictamen solo reconoce como órganos electorales comunitarios a la autoridad municipal y la mesa de los debates.

En consecuencia, solicitan se revoque la convocatoria impugnada por ser contraria a su método electivo y se ordene a la responsable realice la elección conforme a este último.

### **Planteamientos de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable por conducto del síndico municipal, en cada expediente manifestó que, de acuerdo con el principio de libre auto organización de las comunidades indígenas, estas pueden establecer sus mecanismos como mejor lo determine la máxima autoridad, y cita diversos criterios que al respecto han sido perfilados por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa.

Relata que la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, el once de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, en la que se eligió al Comité Electoral, quien fue el encargado de emitir la convocatoria y difundirla en los lugares de mayor circulación del municipio.

Añade que, en la elección de concejalías de dos mil veintidós, la máxima autoridad de su población aprobó utilizar por primera vez el Comité Electoral, como la autoridad que organizara y llevara a cabo la elección, misma que fue validada por el Instituto Electoral local, posteriormente confirmada por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa.

De esta manera, sostiene que en el sistema normativo interno de San Pedro Ocopetatillo, ya se encuentra prevista la figura del Comité Electoral, como un órgano ciudadano encargado de llevar a cabo la emisión de la convocatoria para la elección de Concejalías al Ayuntamiento, organizar la asamblea general comunitaria, instalarla y posteriormente llevar a cabo la integración de la mesa de los debates para efectos de celebrar la elección de forma efectiva, tal como sucedió en la elección anterior.

Por otro lado, en cuanto al hecho de que la convocatoria reclamada vulnera el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, señala que este último es meramente orientador y no conforma como tal una norma escrita que deba ser acatada por las autoridades comunitarias, pues de otra forma, sería contrario al principio de mínima intervención.

Así, considera que aun y cuando exista el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, los métodos de elección de su sistema normativo interno



puede ser variado por la asamblea general comunitaria en cualquier momento, y el hecho de que sea electo el Comité Electoral tiene como resultado la aceptación de la máxima autoridad derivado del antecedente de la elección que se llevó a cabo en el año dos mil veintidós, por lo cual sostiene que resulta apegado a derecho que y conforme al sistema normativo interno de su comunidad, que la asamblea general comunitaria determine la viabilidad o no de nombrar un Comité Electoral.

### **Suplencia de la queja.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios local<sup>11</sup>, en armonía con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, este Tribunal debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también la ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>12</sup>

En ese sentido, se advierte que las y los actores identifican como acto reclamado la convocatoria, sin fecha de expedición, emitida por el cabildo municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, sin embargo, dicha autoridad, al rendir su informe circunstanciado, y al cumplir con el requerimiento formulado por este Tribunal el dos de septiembre del año en curso, precisó que la asamblea convocada para la elección del Comité Electoral, tuvo lugar el treinta de agosto del año en curso, y no el catorce de dicho mes como fue alegado por la parte actora, por ende, es evidente que la verdadera intención de la actora era controvertir la convocatoria para la asamblea de treinta de agosto del año en curso.

Ahora bien, considerando que a la fecha de la presente sentencia ya tuvo verificativo la asamblea mediante la cual se eligió al Comité Electoral, tal acto no le depara perjuicio alguno a la parte actora pues, pues de conformidad con la jurisprudencia 8/2011<sup>13</sup> de la cual se desprende que, en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos,

<sup>11</sup> **Artículo 83.**  
(...)

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.

<sup>12</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2011: «**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**».

deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso, si bien no se trata de la elección de integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que estamos frente a un acto previo que se relaciona con la misma, por lo que, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver la controversia planteada, independientemente de que a la fecha ya se haya llevado a cabo la elección del Comité Electoral, pues tal circunstancia no depara irreparabilidad al respecto.

### **Síntesis de los agravios:**

En el presente apartado, señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>14</sup>

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>15</sup>

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la parte actora, y tal como se precisó en el apartado de en suplencia de la queja, se advierte que las y los actores hacen valer el siguiente motivo de disenso:

- a) La vulneración al método electivo de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, derivado de la emisión de la convocatoria para la elección del Comité Electoral Municipal, realizada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, al considerar que dicho método no contempla la elección del referido Comité.

---

<sup>14</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”



### **Cuestión a resolver:**

La cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la convocatoria para la elección del referido comité vulnera el método electivo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo.

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

El artículo 1º de nuestra carta magna dispone:

*«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»*

Dicho artículo, resulta aplicable al caso en estudio pues, obliga a este Tribunal a que en este y demás asuntos sometidos a consideración, se procure brindar a las partes la protección más amplia, a fin de garantizar la prevalencia de sus derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales frente a los hechos demandados.

Luego, el artículo 2º, reconoce la composición pluricultural y multiétnica de nuestro país, sustentada los pueblos indígenas, definiendo a estos como:

*«aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas»*

E identifica que:

*«Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un*

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.»

Además, dicho artículo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y su autonomía para:

*«I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.*

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

*XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.*

*Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística»*

Por su parte, el inciso «B», obliga a las autoridades a:

*«VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; **su participación en la toma de decisiones de carácter público**, y la promoción y respeto de sus derechos humanos» (énfasis añadido).*

Y, finalmente el inciso «D», en su último párrafo dispone:



«Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia».

### **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.**

Este convenio fue ratificado por el Estado Mexicano en el mes de noviembre de dos mil catorce, y tal como se desprende de su contenido, este último cuenta con dos postulados básicos sobre los cuales deben interpretarse sus disposiciones, siendo estos: *«el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias»* y *«derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan»*.

Dicho convenio, además garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural.

En tales consideraciones, el artículo 3 del convenio en cita reconoce el derecho de los pueblos indígenas de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, prohibiendo toda forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades de los pueblos.

Asimismo, su artículo 8, numeral 2, reconoce el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

La *Constitución Local*, en su artículo 16, establece:

**«Artículo 16.-** *El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden*

*jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afro mexicanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afro mexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afro mexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas o por quienes legalmente los representan.*

(...)

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias»*

Por su parte, en el artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

En lo que atañe al asunto en estudio, el artículo 15 de la Legislación en cita dispone:

*«1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así*



mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- *En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

3.- *En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.*

4.- *Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas.*

5.- *En cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos.»*

Por su parte, el artículo 273, numeral 4, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en

armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ✓ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ✓ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.<sup>16</sup>

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Perspectiva intercultural:**

La Sala Superior, ha señalado que, para para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando exista tensión, entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural los asuntos sometidos a su consideración<sup>18</sup>.

Al respecto, dicha Sala, establecido la siguiente tipología en que pueden ser clasificados los conflictos suscitados en los pueblos y comunidades indígenas, siendo esto:

**Conflictos intracomunitarios:** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en «restricciones internas» a sus propios integrantes.

En este tipo de asuntos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios:** Se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con

<sup>17</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 18/2018: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de «protecciones externas» a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios:** Estos conflictos tienen lugar cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En este tipo de asuntos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En tal sentido, se advierte que el asunto que se somete a consideración de este Tribunal, encuadra en la hipótesis de **conflictos intracomunitarios**, puesto que la litis se generó a raíz de la inconformidad de diversos ciudadanos de la población, derivada de la expedición de la convocatoria para la elección del Comité Electoral, emitida por el cabildo municipal.

### **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>19</sup>:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. La participación plena en la vida política del Estado.
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez; no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Decisión**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **infundados** los agravios de la parte actora, en virtud de que el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, en ejercicio de su libre determinación, reconocida en el artículo 2º, inciso A de la Constitución Federal, derivado del conflicto suscitado en la población, a partir del año 2022, adoptó como medida autocompositiva la elección de un comité electoral, encargado de emitir la convocatoria para la asamblea de elección ordinaria.

Acto que de ninguna manera vulnera los derechos político-electorales de la parte actora, puesto que dicho comité se encuentra supeditado a la voluntad de la asamblea, y su intervención dentro del proceso electoral, se limita a emitir la convocatoria y las bases de la asamblea.

### **Justificación de la decisión.**

Tal como se ha precisado en el apartado de antecedentes, es evidente que en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, ha existido un conflicto latente entre dos grupos de choque liderados por dos ciudadanos de la comunidad, lo que ha dificultado que tal municipio pueda llevar a cabo de manera pacífica sus elecciones, a grado tal que, en el año dos mil diecinueve, la elección ordinaria celebrada mediante asamblea de diecisiete de noviembre de la referida anualidad, fuera declarada como jurídicamente no válida, por parte del Instituto Electoral local, mediante acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-420/2019», lo cual culminó en el hecho de que este Tribunal ordenara la realización de diversas mesas de trabajo, con la finalidad de que la población pudiera establecer un consenso y poder llevar a cabo su elección extraordinaria de autoridades.

Dichas mesas de trabajo, resultaron en que, como medida autocompositiva<sup>20</sup>, adoptada por la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, representada por los ciudadanos Lucio Carrera Gamboa, Zeferino Carrera Bolaños (representantes de los grupos antagónicos), y el comisionado provisional Efrén Antonio Zárate Hernández, mediante reunión celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones del palacio municipal, se nombrara un comité electoral, quien sería el encargado de validar la convocatoria para las elecciones ordinarias a celebrarse en dicha anualidad.

Lo cual resultó ser una medida eficaz, puesto que después de un trienio sin autoridad en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, se logró llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2023-2025, la cual fue calificada como jurídicamente válida por parte del Instituto Electoral, por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa.

Así las cosas, acorde a las constancias que obran en el expediente de elección de San Pedro Ocopetatillo, relativo a la elección llevada a cabo en dos mil veintidós, se puede desprender lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Forma voluntaria de resolver un conflicto, donde las propias partes involucradas en la disputa buscan y alcanzan una solución.



### ¿Qué es el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo?

Es un órgano conformado por ciudadanas y ciudadanos, propuestos por la comunidad de San Pedro Ocopetatillo.

### ¿Cómo se integra el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo?

En el año dos mil veintidós, dicho órgano se conformó de la siguiente manera:

<b>NOMBRE:</b>	<b>CARGO:</b>
Eugenio Avendaño Cabanzo.	Presidente
Ángela Bolaños Rangel.	Secretaria.
Zeferino Carrera Bolaños.	Vocal.
Lucio Carrera Gamboa.	Vocal.
Sabino Guerrero Carrera.	Vocal.
Victoriano Palacios Ballesteros.	Vocal.

### ¿Cuál es la función del Comité Electoral de San Pedro Ocopetatillo?

Emite la convocatoria y fija las bases para la asamblea Electiva.

De esta forma, es evidente que dicho comité solo interviene en los actos previos de la asamblea electiva, puesto que, ya en el desarrollo de la misma, es la mesa de los debates quien la conduce, lo cual se encuentra reconocido dentro del dictamen «DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025», por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo.

De igual forma, contrario a lo referido por las y los actores, se advierte que el referido dictamen «DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025» sí reconoce, aunque no de forma expresa, la figura del «Comité Electoral», pues, en su página «8 de 22», inciso «A)», del apartado que identifica el «Método de elección» se contempla:



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
	<p>Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la Asamblea.</p> <p>Las candidaturas se proponen por temas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS.</b> De las documentales que obran en los expedientes de elección se advierte que en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo sí han realizado actividades previas a la elección, ello en cumplimiento a lo mandatado por los órganos jurisdicciones tal como ocurrió en la elección extraordinaria de 2017 y ordinaria de 2022, en el que se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en las que habrían de elegir a las concejalías al Ayuntamiento.</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</li> <li>II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcaldía Municipal.</li> <li>III. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares visibles de la comunidad y se da a conocer por micrófono.</li> <li>IV. Se convoca a hombres, mujeres, mayores de 18 años</li> </ol>	

En esa tesitura, independientemente de que no se cite de manera textual la figura de «Comité Electoral Municipal» en el aludido dictamen, es evidente que, al referir como antecedente la elección ordinaria de dos mil veintidós, donde se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en las que habrían de elegir a las concejalías del Ayuntamiento.

Sin embargo, se encuentra implícito el reconocimiento del aludido Comité, puesto que, como es sabido, estas últimas concluyeron con la conformación del mismo, a quien se le delegó la función de emitir la convocatoria y fijar las bases para la elección de dos mil veintidós

Por ende, no puede considerarse que tal figura sea ajena al sistema normativo interno de San Pedro Ocopetatillo, pues esta última fue utilizada en el proceso electoral inmediato anterior, que además fue calificado como jurídicamente válido, y confirmado por este Tribunal y la



Sala Regional Xalapa, lo cual derrota el argumento encaminado a considerar que la elección del Comité vulnera el sistema normativo interno, pues tal supuesto también fue materia de controversia al impugnar la asamblea electiva de dos mil veintidós, sin que se hubiere realizado manifestación alguna al respecto.

Por lo tanto, el hecho de que la actual autoridad municipal haya optado por la elección de un Comité Electoral, como acto previo a su elección, no transgrede el sistema normativo interno de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, ni mucho menos los derechos político-electorales de las y los promoventes, pues ha quedado demostrado que dicho órgano sí se encuentra reconocido de manera implícita en el dictamen que identifica el método electivo de la municipalidad en comento, sin que su elección le depare perjuicio alguno a la parte actora.

**Puesto que máxime que dicho Comité solo se encarga de emitir la convocatoria y las bases sobre las cuales se desarrollará la asamblea**, a la fecha no se advierte que haya emitido acto alguno que pudiera transgredir la esfera de derechos de las y los promoventes, además de que todo acto que pudiera realizar el Comité de referencia, se encuentra supeditado a la decisión de la asamblea.

Así, **el Comité Electoral Municipal** constituye un **órgano auxiliar y transitorio**, creado como medida autocompositiva por la propia comunidad en el año dos mil veintidós, **con el objeto de garantizar condiciones de certeza y equidad en la emisión de la convocatoria y bases de la asamblea electiva**, sin sustituir ni limitar las facultades de la Asamblea General, que sigue siendo la máxima autoridad.

**En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al interés jurídico de las y los actores**, pues el referido Comité no genera afectación directa a sus derechos, sino que, por el contrario, **ha sido un instrumento que permitió a la comunidad superar el conflicto político-social y celebrar elecciones reconocidas como válidas por las instancias electorales competentes.**

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

Por tanto, se desestiman los argumentos presentados por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, en escrito de veintidós de septiembre, en atención al sentido de la presente determinación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

#### **10. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente JDCI/102/2025 al diverso JDCI/101/2025, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **encauzan** los Juicios ciudadanos JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025, al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, en términos de lo analizado en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la actora Esmeralda Carrera García, por **oficio** a la autoridad responsable por conducto del Presidente Municipal y a la Sala Regional Xalapa, y mediante estrados a Lourdes Márquez Avendaño y al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; con el voto en contra de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco quien anuncia la emisión de un voto particular, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la **Secretaría General** Sara Mariana Jara Carrasco, que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 ACUMULADOS.**

**I.- Introducción.**

En sesión de resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por mayoría de votos los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en los expedientes al rubro citados, no obstante, como lo referí en la sesión pública, emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

**II. Contexto del caso.**

A decir de la actora, la expedición de la convocatoria vulnera su sistema normativo por el cambio sustancial en el método de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, en la elección del Comité Electoral, ello, al señalar que consuetudinariamente no existe la figura de Comité Electoral en el citado dictamen, únicamente reconoce como órganos electorales comunitario a la autoridad municipal y la mesa de los debates.

Ante la emisión de la convocatoria de fecha catorce de agosto del presente año, emitida para la celebración de la Asamblea General

para la integración del Comité Electoral, la actora promovió el juicio que se reconoce.

### **III. Decisión mayoritaria.**

En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno, determinó que no existe vulneración alguna al interés jurídico de las y los actores, pues el referido Comité no genera afectación directa a sus derechos, si no que, por el contrario, ha sido un instrumento que permitió a la comunidad superar el conflicto político-social y celebrar elecciones reconocidas como válidas por las instancias electorales competentes.

En concreto, la mayoría del Pleno confirmó la convocatoria controvertida al no advertirse elementos de justificación para su invalidez.

Por ello, la mayoría concluyó que el Comité Electoral constituye un órgano auxiliar transitorio, creado como medida autocompositiva por la propia comunidad en el año dos mil veintidós, con el objeto de garantizar condiciones de certeza y equidad en la emisión de la convocatoria y bases de la asamblea electiva, sin sustituir ni limitar las facultades de la Asamblea General.

### **IV. Razones de disenso.**

Como lo referí en mi intervención, no coincido con el sentido del proyecto de confirmar la emisión de la convocatoria, mediante la cual convocan a una Asamblea General para la Elección de un Comité Electoral.

En primer lugar, recordemos que en la elección ordinaria del año dos mil diecinueve, celebrada mediante dos asambleas el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fue calificada como jurídicamente no válida por el Instituto Electoral local, decisión que fue confirmada por este Tribunal al resolver el expediente JNI/39/2020 y acumulado JDCI/12/2020, y posteriormente por la



Sala Regional Xalapa en los juicios identificados con la clave SX-JDC-109/2020 y SX-JDC-120/2020.

Ante la falta de autoridades, se nombró un Comisionado provisional, quien en dos ocasiones intentó convocar a elecciones extraordinarias, sin obtener resultados, ya que ambas convocatorias fueron impugnadas ante este Tribunal, que determinó revocarlas y vinculó al Instituto Electoral Local para que tomara las medidas necesarias a fin de coadyuvar en la solución de la controversia.

En cumplimiento, el Instituto inició trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la comunidad, toda vez que existía una división entre dos grupos antagónicos derivada de la discrepancia en torno al candidato que debía representarles.

Como resultado de dichas mesas de trabajo, se acordó la integración de un Comité Electoral, con el objetivo de enfrentar los momentos de división interna. Dicho Comité se conformó con la participación del Presidente, Secretario, cuatro vocales y el Comisariado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo.

De las constancias de autos se advierte que la Minuta de Trabajo del once de noviembre de dos mil veintidós, en la que se integró el Comité Electoral, fue suscrita únicamente por quienes se autodesignaron como integrantes del mismo, sin que mediara consenso de la asamblea comunitaria. En consecuencia, dicho Comité se integró con representantes de los dos grupos en conflicto, con la finalidad de establecer condiciones para la elección de las autoridades municipales, pero sin participación de la Asamblea General.

Ahora bien, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que el conflicto suscitado en la comunidad a partir del año dos mil veintidós, adopta como medida autocompositiva la elección de un

Comité Electora encargado de emitir la convocatoria para la Asamblea de Elección Ordinaria próxima a celebrarse.

No obstante, desde mi óptica, reconocer al Comité Electoral como parte del sistema normativo interno distorsionaría la verdadera organización comunitaria, afectando la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Lo correcto es reconocerlo como una salida excepcional a un problema concreto, pero no como una figura consolidada en los usos y costumbres.

Ahora bien, la asamblea general comunitaria se celebró el treinta de agosto del presente año, y no el 14 de agosto, como lo señaló la parte actora primigeniamente en su demanda.

No obstante, se visualiza que el acta de asamblea general celebrada el treinta de agosto de este año, participaron únicamente noventa y ocho ciudadanos para la integración del Comité Electoral, mientras que en asambleas anteriores conforme al sistema normativo interno de los años dos mil diecisiete y dos mil veintidós participan alrededor de quinientos treinta y un (531) ciudadanos. Esto me permite concluir que la comunidad no fue debidamente informada o convocada sobre la integración del Comité, las funciones que desempeñaría, ni la duración de su encargo, generando incertidumbre a la comunidad y falta de legitimidad.

Por otra parte, del dictamen que identifica el método de elección del presente año, advierto que la emisión de la convocatoria a la Asamblea de Elección le corresponde al Presidente Municipal y, en su defecto, al Alcalde Municipal.

No obstante, en el caso, la convocatoria al ser emitida por el Comité Electoral para llevarse a cabo la Asamblea de Elección, a mi consideración se aparta del sistema normativo que impera en la comunidad. Asignarle esta responsabilidad contradice la normativa



interna y la jerarquía de autoridad establecida, vulnerando la autonomía comunitaria y la legalidad del proceso de elección.

Considero que, sí se pretendía reconocer las decisiones del Comité Electoral, debió informarse previamente a la comunidad y someterse a su aprobación en Asamblea General. Asimismo, el Instituto Electoral Local debió ser notificado de la decisión para precisar, en el dictamen correspondiente, la modificación al sistema normativo interno y la creación formal de un nuevo órgano electoral comunitario, garantizando certeza al procedimiento de modificación de su sistema a la integración y legalidad en el proceso.

Si bien es cierto que las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, pueden ajustar sus métodos electivos para atender nuevas circunstancias, dichos cambios no pueden realizarse sin que se acredite el consenso de la Asamblea General, lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Es importante señalar que la interculturalidad se entiende como un principio que garantiza la convivencia respetuosa y equitativa entre diferentes culturas, reconociendo la legitimidad de sus valores, tradiciones y formas de organización. No se limita a la mera tolerancia, sino que implica un diálogo activo, cooperación y participación de los distintos grupos culturales, asegurando que puedan tomar decisiones sobre asuntos que les afectan directamente.

En el contexto de los pueblos indígenas, la interculturalidad se traduce en el reconocimiento de su autonomía, la protección de sus sistemas normativos internos y el respeto a sus usos y costumbres, conforme a lo establecido en la Constitución Mexicana (artículo 2) y el Convenio 169 de la OIT, fortaleciendo así la legitimidad y sostenibilidad de sus procesos de autogobierno y elección de autoridades.

La integración del Comité Electoral sin la participación plena de la Asamblea General contradice estos principios, al sustituir un proceso legítimo y tradicional de deliberación comunitaria por una medida administrativa parcial. Este hecho debilita la cohesión social, genera incertidumbre sobre la representatividad de los órganos electos y vulnera la confianza de la comunidad en sus propios mecanismos de decisión.

Finalmente, en mi concepto, en el proyecto no se puede considerar el Comité Electoral de San Pedro Ocopetatillo como parte del sistema normativo interno de forma permanente, sino únicamente como una medida extraordinaria y temporal, destinada a resolver conflictos concretos. Reconocerlo como órgano estable distorsionaría la organización comunitaria, afectando la autonomía, la libre determinación y la identidad cultural de la comunidad, en franca contradicción con los principios de interculturalidad, participación democrática y respeto a los usos y costumbres.

En consecuencia, y con fundamento en los antecedentes, hechos, principios jurídicos y culturales, me aparto del sentido del proyecto.

Estas son las razones por las que, de manera respetuosa, me aparto del criterio adoptado por mis pares y que sustentan mi voto particular.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco**  
**Magistrada Electoral.**